



## Rad. 2022-00692

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de conformidad con el art. 90 en concordancia con el art. 82 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes, es decir señalar desde que fecha se cobran – hasta que fecha).

ARFI ABOGADOS SAS, es endosatario en procuración al cobro de la sociedad demandante TYUA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferidos.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82f51d90c8b5003c262665d70ce85cf8e371d240d6ae5eabf5bbfe2840a477**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00695

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Se deberá indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (desde – hasta) e intereses moratorios señalando desde cuando se cobran.

Debe aportar el poder que la faculta para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73065d18a0e07757acd931a8e379657032173d07754d3945930864c77eb9be3c**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00699

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HAROLD FERNANDO HERRERA CONTRERAS y MANUEL EMILIO HERRERA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (\$2'823.134), correspondiente al capital contenido en el pagare No. 05.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título posean los demandados HAROLD FERNANDO HERRERA CONTRERAS, c.c. 1.122.651.083 y MANUEL EMILIO HERRERA HERNANDEZ, c.c. 3.275.798 en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$4'500.000 de pesos M/cte.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2022-00699**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad77b57e2254a2b18387cca40056b81c244389aa65096de939cb420aa943702**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00702

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos para ello, se admite el presente interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitado por el señor **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ** en contra **DANIEL PINZON BAQUERO**.

El interrogatorio será absuelto en la audiencia virtual, que se llevará a efecto el **SEIS (6) de diciembre de 2022, a las 8:30 a.m.**

Notifíquese esta decisión de manera personal al citado DANIEL PINZON BAQUERO.

El demandante CLEVES EULIO BONILLA CRUZ actúa en causa propia.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c88a4107890099490d9f08623f3e1e3afa43730eef4561edf28a9c298fa174**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00705

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANDRES BETANCUR SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6'074.499, 00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de la ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación 14 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra especie de depósito que posea el ejecutado ANDRES BETANCUR SANCHEZ, c.c. 1.121.822.962 en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. El embargo se limita a la suma de \$ 14.569.200, 00 M/cte.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad. 2022-00705**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae12a5f4e5b371581e8ed372a562131af1cbad0c13f382f48b279ada859d1a**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00709

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda acumulada, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Deberá adecuar la demandada, en el numeral tercero del acápite de pretensiones, indicando la fecha de causación de los intereses de plazo (desde – hasta).

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2483e955f23b4222be0509453d480baf89fe645ca522cd60895fc29abdbd97**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00711

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda acumulada, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Deberá adecuar la demanda, en el acápite de pretensiones; literal A numeral 2, indicando la fecha de causación de los intereses moratorios, así mismo, en el literal B, numeral 3 indicando el lapso dentro del cual se cobran los intereses remuneratorios y el literal C, núm. 3, indicar la fecha de causación de los intereses moratorios.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78d9b27ffc3cd53c25207ae2cdb47e684f7f747ec6871ad008ded81b1ffe0f**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de **JORGE EDILSON PEÑA QUIROGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **PAGARÉ No. 00130352119602282923.**

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$84.920) correspondiente al capital de la cuota 06 de mayo de 2022.

1.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles 07/05/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$266.408. 00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota de junio de 2022.

2.1 Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$590.992. 00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 06 de mayo de 2022 al 06 de junio de 2022.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el 07/06/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$269.312.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota de julio de 2022.



3.1 Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$588.087.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 06 de junio de 2022 al 06 de julio de 2022.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde el 07/07/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$272.249.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota de agosto de 2022.

4.1 Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$585.151.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 06 de julio de 2022 al 06 de agosto de 2022.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto, desde el 07/08/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$50.231.273.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital acelerado.

5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 00130352169602280125.

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$355.078.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota de junio 2022.

1.2 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$229.471.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 07 de mayo de 2022 al 07 de junio de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el 08/06/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



2. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$358.949.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 07 de julio de 2022.

2.1 La suma de SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$701.581.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 07 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde el 08/07/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$362.863.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 07 de agosto de 2022.

3.1 La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$697.668.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 07 de julio de 2022 al 07 de agosto de 2022.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto, desde el 08/08/2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

4. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$59.596.551.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **230 – 77112 y 230 – 40689**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e704e12ef514c69fec6c7617ca719105c55e405926dc19f019c3f01d7f616c**

Documento generado en 18/10/2022 09:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARIA INES RINCON DE LEMUS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 23.519.138, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 5.791.715, 00) M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, en el lapso comprendido entre el 13 de mayo a. 12 de agosto de 2022.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARIA INES RINCON DE LEMUS, C. C. No. 21.173.956, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 45.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c406a76aa6a4468319f07779eeaf001d16b23f43563540a69e6239afe1fcc2**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 Y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía, en contra de CLAUDIA PATRICIA CASTILLO ZAMBRANO y YESID CRISTOBAL GARCIA CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

**Pagaré No. 744-9601085944.**

CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$180.926.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de febrero de 2022.

QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$541.532.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de febrero, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$182.845.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de marzo de 2022.

QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$539.613.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes, a la tasa pactada, causados sobre el saldo de capital desde el 05 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de marzo, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$184.785.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril 2022.

QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$537.674.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$186.745.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo 2022.

QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$535.713.00) MONEDA CORRIENTE, como intereses corrientes



causados sobre el saldo de capital desde el 05 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$188.726.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2022.

QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$533.732.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022, a la tasa pactada.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$190.728.00) MCTE, por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2022.

La suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$531.730.00) MONEDA CORRIENTE, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, a la tasa pactada.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$192.751.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 05 de agosto de 2022.

QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$529.707.00) MONEDA CORRIENTE, como intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 05 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto, desde el 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**Capital acelerado:**

CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$47.471.326.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 -176686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrense el oficio correspondiente con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.



Reconocer a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36c7fbd9f1a936621a4d019f210cab050ca6a55e345c85ea68c7bc54791d70**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 26 del C.G. del Proceso, se rechaza de plano la presente demanda de EDGAR IVAN BALCAZAR MAYORGA en contra de KAREN VIDAL OLARTE, en consideración al facto cuantía, toda vez que al sumar el capital más los intereses moratorios causados a partir del 15 de agosto a la fecha de presentación de la demanda, se superan ampliamente los 150 smlmv, tope máximo de la menor cuantía.

En consideración de lo anterior, remítase la demanda a la oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, quienes son los competentes por factor cuantía, para conocer de la misma.

Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df80f7bc880b6a2162452b0b37de5f9fc5dada650258cecbbc6f60fa5d318e61**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de HERALDI FERNEI TORRES LADINO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del vehículo de placa JJM545 de propiedad de la demandada BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE.



Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la demandada BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE, C. C. No. 31.016.498, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 75.000.000,oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer a la Dra. NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24699a493da05088a295391c019472ae908fb9c4bb9d49ee37f64af09286e3eb**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de SAMUEL FIGUEROA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 96.171.059, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.768.572, 00) M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado SAMUEL FIGUEROA, identificado con el folio real 230-53060 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciase como corresponda.

**CUARTO:** Decretar el embargo del vehículo de placa DJW156 de propiedad del demandado SAMUEL FIGUEROA y registrado en la Oficina de Tránsito de Restrepo Meta. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado SAMUEL FIGUEROA, C. C. No. 4.059.491, en la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Villavicencio. La medida cautelar se limita la suma de \$ 150.000.000,00 M/Cte.

Ofíciase como corresponda al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de ley.

**SEXTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer SAMUEL FIGUEROA, C. C. No. 4.059.491, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 150.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a dichos establecimientos bancarios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, actúa como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., quien es apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30833d5532e4f8956e2bb4ecc1e0077cbaeb966c9a2c559a124921630b72eb17**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de la sociedad INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA SAS-MAQUIGRAVAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP "EMSA ESP", las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 51.170.000, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Negar el decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la empresa INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA



SAS MAQUIGRAVAS, hasta tanto se aclare la dirección donde se encuentran ubicados los mismos.

**CUARTO:** Decretar el embargo de la razón social de la demandada sociedad INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA SAS-MAQUIGRAVAS, NIT. 900.480.461-5. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA SAS-MAQUIGRAVAS, NIT. 900.480.461-5, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 78.000.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a dichos establecimientos bancarios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica al Dr. JULIO PALACIOS HERNANDEZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5284c33a939ac64d820d73c22c6efb86c31a54856aaa4f397023f51ee7dcf1**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LUZ STELLA TORRES SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.633.644, 00) M/cte., por concepto de SALDO impagado del canon causado y vencido el 25 de marzo de 2022, contenido en el contrato original de leasing base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del contrato base de recaudo ejecutivo.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real No. 230-110240 de la ORIP de Villavicencio, de propiedad de la demandada LUZ ESTELLA TORRES SANCHEZ. Oficiése en tal sentido.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT's que se encuentren a nombre de la demandada LUZ ESTELLA TORRES SANCHEZ, C. C. No. 40.394.925, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 30.700.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a dichos establecimientos bancarios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a9093e9f897571b1c2fa3029044b87c96879d4d42ff77c009d67345f1e5db**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 102.800.074, 00) M/cte., por concepto de saldo insoluto adeudado del crédito de consumo contenido en el pagare base de ejecución.

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.484.968, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes durante el lapso comprendido del 2 de febrero de 2021 al 1 de agosto de 2022, a la tasa pactada, sobre el saldo insoluto

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del bien embargado dentro del proceso ejecutivo No 500014003006 2020-00140-00 de NEYLA YASMINA VACCA CASTAÑEDA contra la



demandada SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 20.871.591, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio. Ofíciase a dicho estrado judicial.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT's o que a cualquier otro título posea la demandada SANDRA VIVIANA GARCIA TORRES, C. C. No. 20.871.591, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 160.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a dichos establecimientos bancarios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92fe4be25b2da36f6fe06e0312f6167220578b22a949cb610cf93937bb6922**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar la clase de proceso que se pretende iniciar: ejecutivo, verbal, etc.

Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Se deben anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

Deberá allegar el poder para iniciar el proceso.

Se deberá aportar la prueba que da cuenta el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78824908659ec8c7ebfe9272ac747f77d5dcac7e95cda232fab1ed25bc8528d8**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Para mayor claridad de las partes, las pretensiones deberán presentarse por separado. En este caso deberá indicarse cuota por cuota y cada una de ellas deberá indicar los intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (Desde-hasta) y luego los intereses moratorios indicando la fecha desde la cual se hacen exigibles.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

La Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, es apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dfa03e45484c28beb32260015a18ad25ea99dadae38d8044f0836031eebbcb**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de LA CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 56.339.494, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en al pagaré base de ejecución.

CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 5.743.233, 00) M/cte, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 22 de agosto de 2022.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 149.996, 00), por concepto de otros gastos, que da cuenta el pagare base de ejecución.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado MAXICARNES EKONOMICO, Nit. 1121873269-1, de propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio correspondiente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de MAXICARNES EKONOMICO, ubicado en la calle 25 con carrera 12A-04 Esquina de Villavicencio, excluidos automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial. La medida se limita a la suma de \$92'000.000,00 M/cte.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), con amplias facultades, incluidas las de subcomisionar, a quien se librara atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Designase como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta determinación y si acepta désele posesión del cargo. El comisionado le comunicara la designación y agregara al comisorio copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que NATHALY RODRIGUEZ OVIEDO, C. C. No. 1.121.873.269, pueda tener depositados en en los establecimientos bancarios relacionados



en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 92.000.000, oo M/cte..

Líbrense los correspondientes oficios a dichos bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377247702eba945fb491cdecd4b09fc3833fdec519ca2f3f0e1e76986d4e53**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar el domicilio de la demandada.

En razón a que los intereses legales pactados en el título base de ejecución al 2.5% corresponden a los corrientes, por lo que se debe indicar el lapso durante el cual se cobran y/o indicar si se cobran son los intereses son los moratorios.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

El señor VICTOR GOMEZ PRIETO, actúa a nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25561ab1b2ed07e9c53697de13db4264524c6d211db4cd1fea878f9129f07681**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Para mayor claridad de las partes, las pretensiones deberán presentarse por separado. En este caso deberá indicarse i) valor de la cuota; cada una de ellas deberá indicar los ii) intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (Desde-hasta), luego los iii) intereses moratorios indicando la fecha desde la cual se hacen exigibles; iv) seguidamente se debe incluir el valor del seguro de cada cuota.

No se aceptan tablas o cuadros.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

La Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, es apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ddf6e5434521379c9b856799ce48be66a6910e0639805819eb6cdbfb4ee312**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes (desde-hasta).

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

La Dra. MONICA MARCELA DE AVILA PARDO, es apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2ea2f757a824918876e75c29589db1ecbc52b745524bbe13425fd290977007**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de la sociedad REPREFIL COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.937.057, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en al pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT, o cualquier otra denominación, posea el demandado OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO, C. C. No.



17.267.026, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 19.000.000, oo M/cte..

Líbrense los correspondientes oficios a dichos bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538c90649fa61cdc094fb1712a4aff88e5919cb32423d170f93f10eef388cbd**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ HERNANDEZ y YADIRA ALEXANDRA HERNANDEZ BETANCOURT, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE, las siguientes sumas de dineros de dinero:

SETENTA MILLONE DE PESOS (\$ 70.000.000, oo) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier vínculo posean los demandados MICHAEL STEVEN



RODRIGUEZ HERNANDEZ, C.C. No. 1.006.450.866 y YADIRA ALEXANDRA HERNANDEZ BETANCOURT, C.C. No. 47.426.505, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 110.000.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a dichos bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio real No. 475-17692 de Paz de Ariporo de propiedad del demandado MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Ofíciense como corresponda a la ORIP de Paz de Ariporo, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al DR. WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f14669395d6921486fd9d396a3a10e995392be979b6c20d7bfabf42c6d6750**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de DANIELA ALEJANDRA DUQUE BEDOYA, las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000, 00) M/cte., por concepto de saldo insoluto adeudado del crédito de consumo contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA, C.C. No.



1.031.125.624, como empleado de la firma VISE LTDA. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 32.500.0000,00 M/Cte.

Oficiéase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias de ley.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ CABRERA, C.C. No. 1.031.125.624, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, contratos de fiducia, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 32.500.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios a dichos establecimientos bancarios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica al DR. CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c99cd083920b40fbd368faeae67d9071030118341d69498ece7a2e7499f97a**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FRANCY DANELLY CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de la sociedad BL GROUP SAS antes CHILDS&TEENS Y CIA LTDA., las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.564.000, 00) M/cte., por concepto de capital contenido en al pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier título bancario o financiero posea la demandada FRANCY DANELLY



CARDENAS, C. C. No. 35.260.867, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 6.500.000, oo M/cte..

Líbrense los correspondientes oficios a dichos bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada FRANCY DANELLY CARDENAS, identificado con la matricula inmobiliaria No. 234-20732 de la ORIP de Puerto López Meta. Ofíciase en tal sentido.

Una vez se registre el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica al Dr. JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0257818e1802cf33d2432a2fb11b83239fb18c9f091b29a1354ed91dc7cfcb5**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82, num. 2 del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar el domicilio de la parte demandada.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

El Abogado GERMAN PEREZ SALCEDO, es apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c761a9691cb5b1f0ba1d93ee2c943d7e2c358cc2301ab6298a9e7bed53c5b17**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 78.509.342,00), valor a capital del pagaré No. 1014207259, que incluye las obligaciones Nos. 457152482 Y TC. 8220.

Los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (25 agosto de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA,



identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.207.259, identificado con el folio y matrícula inmobiliaria No. 230-20759. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.207.259, en los Bancos y cooperativas de la ciudad, relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 120.000.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios a dichos bancos, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA CONSUELO RONDON M., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1c91d46f39701bee2fb1a196841bf4db2cf58a828c277ad2248e5145939c2**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82, 433 y 434 del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

Se debe indicar la acción ejecutiva que se pretende, toda vez que una la pretensión primera difiera de la pretensión segunda, no se pueden ejecutar en una misma demanda; una cosa es librar mandamiento por una obligación de hacer y otra muy diferente por una obligación de suscribir documentos; ambas deben estar determinadas de manera clara, expresa y exigible en el documento que se pretende ejecutar.

Subsánense los defectos de los que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano.

El Abogado CRISTHIAN CAMILO VARELA CASTRO, es apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c91aa22170edea913aaa6d4dec8a78e10c1f79e0ecac28ae4af84903aab74b**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00577**

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no atendió el requerimiento del despacho efectuado en auto del 31 de agosto de 2022, en debida forma, pues en la subsanación presentada no se allegó prueba del envío de la demanda a la parte pasiva, es por lo que no queda otra alternativa que **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por no haber sido subsanada en la forma y términos como se dijo en el auto que inadmitió la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e81ccd3d1b575b8ed3ca058d9ce6922af324f553fe445520a2bb6141ff7e02**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00592

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JORGE HERNANDO HERRERA BASTO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JASBLEIDY ESPERANZA SANCHEZ GALINDO las siguientes sumas de dineros de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000), por concepto del saldo capital contenido en el pagare No. 01.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31/10/2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección diagonal 6 sur No. 42 – 110 torre 4 apto 504 amarillo Villavicencio, de propiedad del demandado **JORGE HERNANDO HERRERA BASTO, c.c. 13.850.477**, excluidos automotores y aquellos bienes que formen parte de unidad comercial.

La medida se limita a la suma de **\$72'000.000 pesos.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), con amplias facultades, incluidas las de subcomisionar, a quien se librara atento despacho comisorio con los insertos del caso.



## Rad. 2022-00592

Designase como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta determinación y si acepta désele posesión del cargo. El comisionado le comunicara la designación y agregara al comisorio copia de la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado JORGE HERNANDO HERRERA BASTO c.c. 13.850.477, en cuentas corrientes o de ahorros, en las entidades bancarias y financieras mencionadas por el demandante en el escrito de medidas cautelares previas. La medida se limita a la suma de \$72'000.000 M/cte.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf981278a9c01c9d312066af9c4658867431617621404926b70cfce5f20e3981**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00659

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ALEXANDER BECERRA GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor AGRINGRA S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$10'541.250), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de febrero de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** El embargo de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado ALEXANDER BECERRA GUZMAN, C. C. No. 86.059.665 en las entidades bancarias y financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares previas. La medida se limita a la suma de \$16'000.000 de pesos M/cte.

Por secretaría líbrese el oficio a las citadas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble con número de matrícula 234 – 20633 de propiedad del demandado ALEXANDER BECERRA GUZMAN



## **Rad. 2022-00659**

e inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto López, Meta.

En tal sentido ofíciase como corresponda.

Reconocer personería jurídica a la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab72fb7ed04601cb7313063c8665fd2ecbdb77204ac8184b38fd96e21ba432**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00662

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda acumulada, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Los capitales que conforman las cuotas vencidas deben discriminarse una a una; los intereses corrientes, si los va a ejecutar, indicando el lapso durante el cual se cobran (desde-hasta) y los intereses moratorios, indicando desde cuando se cobran los mismos (Indicando la fecha). No se aceptan cuadros.

Se reconoce personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eed6812914c33d1ff66a305abfbfdbcb922d6937215db79528be3da6faf47b2**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00666

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda acumulada, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demandada, discriminando una a una las cuotas vencidas, los intereses corrientes y los intereses moratorios, toda vez que en una misma pretensión solicita el cobro de intereses corrientes y moratorios, lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.
2. Deberá adecuar la demanda, indicando el valor pretendido en el numeral 331 y/o si son varios, deberá solicitarlos por separado.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA RUEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2476224b86490e4910d1a2b9f3748a583b3539e371d51478902d9fd2508f6df**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00673

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de OSCAR ANDRES ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000, 00), por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio LC – 211 6779564.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida desde el 01 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado OSCAR ANDRES ACOSTA, C. C. No. 1.122.116.692 por su vínculo laboral con la POLICIA NACIONAL. La medida se limita a la suma de \$20'000.000 de pesos M/cte.

El demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa en causa propia por ser asunto de mínima cuantía.

### NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dcd1e2772a33f3ace120c4146cb84313acbcd09573b6d81fc0d5c8d5c584c**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00677

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C. General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Se pretende se condene al demandado mediante mandamiento de pago ejecutivo a pagar una suma determinada de dinero que está inmersa en un título valor como es la letra de cambio, lo que no es propio de un proceso ejecutivo, toda vez que con éste se busca el pago de una obligación clara expresa y exigible, por ello no se requiere de condena alguna, que es propia de un proceso declarativo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc0f143b50ad229162432c0dffe82700f32bcdc856412d73a7cd49822625aa**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00680

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de conformidad con el art. 90 en concordancia con el art. 82 del C. General del Proceso, que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Para claridad de las partes y del despacho, las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes deberán indicarse el lapso dentro del cual se cobran (Dese-hasta) y los moratorios desde cuando se cobran los mismos.

Se reconoce personería al abogado **CESAR ALBERTO GARZON NAVAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e385f8a046c7b077b098e58a51596c090431f60aa6469bf13e456d0a**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00687

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANDRES FELIPE NIETO MELENDEZ, MONICA DANIELA LEON MAHECHA y MIRYAM YOLANDA MELENDEZ CARRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor LUIS ALBERTO GUERRERO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
2. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
3. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.
4. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'340.000), por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se decidirán en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** de las cuentas bancarias que posean los demandados ANDRES FELIPE NIETO MELENDEZ, c.c. 79.790.218, MONICA DANIELA LEON MAHECHA, c.c. 53.160.835 y MIRYAM YOLANDA MELENDEZ CARRERO, c.c. 41.763.003 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$4'500.000 de pesos M/cte.



## Rad. 2022-00687

Negar la petición especial hecha por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, toda vez que como lo establece el artículo 78 numeral 10 del C. General del Proceso; las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16428258903ca838cbddc3a9905a01bc6addc7ec58ca14564b38a2e8ed49c**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00690

Villavicencio, (Meta), octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 en concordancia con el art. 82 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Las pretensiones deberán discriminarse una a una, indicando capital, interés corriente, indicando el lapso en el que se cobran (Desde-hasta) e intereses moratorios, señalando desde que fecha se cobran. No se admiten tablas.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb6b5ac5f83e179cc6d0d656964dc23a1861895a38b8f0816852e60f85d4b0**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>